

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza el cambio de frecuencia 1650 kHz por la frecuencia 1320 kHz para uso social otorgada a favor del C. Arnoldo Rodríguez Zermeño para la estación con distintivo de llamada XEARZ-AM, ubicada en Ciudad de México.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”) como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (el “Decreto de Ley”), el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada en el mismo medio de difusión oficial el 08 de julio de 2020.

Cuarto.- Transición del Permiso al régimen de Concesión. El Pleno del Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 27 de abril de 2016, aprobó en lo general por unanimidad de votos la Resolución contenida en el Acuerdo P/IFT/270416/205 por medio de la cual autorizó la transición del permiso de radiodifusión al régimen de concesión de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la “Ley”), para lo cual otorgó respectivamente una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social. Entre las cuales se encuentran la concesión a favor de C. **Arnoldo Rodríguez Zermeño** (el “Concesionario”), con distintivo de llamada **XEARZ-AM**, frecuencia **1650 kHz**, cuya población principal a servir es Ciudad de México.

Quinto.- Solicitud de cambio de frecuencia. A través de los escritos de fechas 24 de enero, 11 de marzo y 3 de abril todos del 2019, presentados ante la Oficialía de partes del Instituto los días 25 de enero, 13 de marzo y 4 de abril del 2019, respectivamente, el Concesionario presentó solicitud para el cambio de frecuencia de la 1605 kHz a la 1320 kHz señalando las razones y motivos (“Solicitud de cambio de frecuencia”). Asimismo y conforme a lo considerado en el

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto modifica el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2019, en especial lo señalado a la reserva para estaciones de radiodifusión sonora comunitarias e indígenas en relación con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Sexto.- Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0767/2019 de fecha 25 de septiembre de 2019, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto, en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el artículo 31 fracción XII del Estatuto Orgánico, emitió el dictamen técnico correspondiente a la Solicitud.

Séptimo.- Opinión de la Unidad de Competencia Económica. Mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/153/2020 de fecha 4 de mayo de 2020, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones adscrita a la Unidad de Competencia Económica del Instituto, en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el artículo 50 fracción XII del Estatuto Orgánico, emitió el dictamen correspondiente a la Solicitud.

En virtud de los Antecedentes referidos y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción XV y 17, fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal y resolver sobre los cambios de frecuencia.

Para dichos efectos, conforme a los artículos 32 y 34 fracción XIII del Estatuto Orgánico, corresponde originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios por conducto de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, tramitar y evaluar las solicitudes de cambio de

frecuencias del espectro radioeléctrico en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para resolver sobre cambio de frecuencias, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de cambio de frecuencias del espectro radioeléctrico en materia de radiodifusión que nos ocupa.

Segundo.- Marco legal aplicable. Los artículos 105, 106, 107 y 155 de la Ley establecen los supuestos, procedimientos y condiciones que la autoridad y los concesionarios deben observar para realizar un cambio de las bandas de frecuencias que han sido concesionadas.

El artículo 105 de la Ley en lo que se refiere al cambio de frecuencia, dispone:

"Artículo 105. El Instituto podrá cambiar o rescatar bandas de frecuencias o recursos orbitales, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando lo exija el interés público;*
- II. Por razones de seguridad nacional, a solicitud del Ejecutivo Federal;*
- III. Para la introducción de nuevas tecnologías;*
- IV. Para solucionar problemas de interferencia perjudicial;*
- V. Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano;*
- VI. Para el reordenamiento de bandas de frecuencias, y*
- VII. Para la continuidad de un servicio público.*

Tratándose de cambio de frecuencias, el Instituto podrá otorgar directamente al concesionario nuevas bandas de frecuencias mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados.

Si como resultado del cambio de frecuencias el concesionario pretende prestar servicios adicionales, deberá solicitarlo. El Instituto evaluará dicha solicitud de conformidad con lo establecido en esta Ley".

[Énfasis añadido]

Asimismo, el artículo 106 de la Ley establece, en lo que se refiere al cambio de frecuencia, lo siguiente:

"Artículo 106. El cambio de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, podrá realizarse de oficio o a solicitud de parte interesada.

Cuando el concesionario solicite el cambio a que se refiere este artículo, el Instituto deberá resolver dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, tomando en consideración la planeación y administración eficiente del espectro, los recursos orbitales, los avances tecnológicos y el interés público.

Sin perjuicio de sus facultades de rescate, el Instituto podrá proponer de oficio el cambio, para lo cual deberá notificar al concesionario su determinación y las condiciones respectivas. El concesionario deberá responder a la propuesta dentro de los diez días hábiles siguientes. En caso de que el concesionario no responda, se entenderá rechazada la propuesta de cambio.

..."

Por su parte el artículo 155 expresamente señala lo siguiente:

“Artículo 155. Las estaciones radiodifusoras y sus equipos complementarios se construirán, instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en esta Ley, los tratados internacionales, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, las normas de ingeniería generalmente aceptadas y las demás disposiciones aplicables. Las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto.”

Aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 174-C fracción X de la Ley Federal de Derechos, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de solicitud y documentación inherente al cambio de bandas de frecuencias, como es el caso que nos ocupa.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 fracción XIII del Estatuto Orgánico, para sustanciar los procedimientos de cambios de frecuencias es necesario contar con previa opinión de la Unidad de Competencia Económica y de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.

Tercero.- Segmento de reserva a estaciones comunitarias e indígenas. De acuerdo con el artículo 90 de la Ley, para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión sonora para uso social comunitarias e indígenas, el Instituto debe establecer segmentos reservados de las bandas de radiodifusión sonora en AM y en FM, como se advierte a continuación:

“Artículo 90.

(...)

El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.

El Instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias e indígenas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.”

Esta disposición legal tiene como finalidad garantizar la disponibilidad espectral para servicios de radiodifusión sonora para concesiones de uso social comunitarias e indígenas, sin que ello constituya una imposibilidad jurídica para poder otorgar concesiones para estos usos en otros segmentos de las bandas de AM y FM.

Por otro lado, el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias dispone los rangos de bandas de frecuencias reservadas para concesiones de radiodifusión sonora de uso social comunitarias e indígenas: i) Frecuencia Modulada 106-108 MHz; y Amplitud Modulada 1605-1705 kHz. Asimismo, señala que en caso de que no exista disponibilidad en la reserva correspondiente, el Instituto verificará si existe disponibilidad en el resto de la Banda de Frecuencias de que se trate, y procurará asignar hasta un número igual a la cantidad de espacios ocupados por estaciones que no sean comunitarias e indígenas, que ya se encuentren operando en el segmento de reserva.

Esto significa que el Instituto a través del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias, fija la reserva en el segmento que comprende de los 1605 a 1705 kHz en la Banda de AM; sin embargo, debe resaltarse el carácter preferente, toda vez que al no existir disponibilidad en ese segmento se puede analizar técnicamente si existe disponibilidad en el resto de la banda y asigna hasta un número igual a los lugares ocupados por estaciones no comunitarias e indígenas.

En ese sentido, el cambio de frecuencia que nos ocupa es congruente con lo establecido en el artículo 90 de la Ley, razón por la que de autorizarse el mismo se cumpliría con la finalidad de la Reforma Constitucional promulgada en el año 2013 en el sentido de que dicho cambio aseguraría el cumplimiento de los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 2° y 6° de la propia Carta Magna en el sentido de propiciar, impulsar y fortalecer el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas.

Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Cambio de Frecuencia. De lo señalado en los considerandos que anteceden, se desprende que la Ley, por una parte, señala que las modificaciones técnicas de las estaciones radiodifusoras se someterán a aprobación del Instituto, así como la posibilidad de cambiar bandas de frecuencias cuando lo exija el interés público, supuesto que resulta aplicable considerando lo establecido en el Programa Anual del Uso y Aprovechamientos de Bandas de Frecuencias con relación al artículo 90 de la Ley en cual se establece que el Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM y AM el diez por ciento de cada banda.

Es importante ponderar el interés público el cual se caracterizará por ser una regla que busca satisfacer una necesidad y se encuentra relacionado en cuanto el interés común que es protegido o beneficiado por una norma como es el caso del cambio de frecuencia de una concesión para uso social en la misma banda, con el ánimo de liberar la parte de banda de reserva, ello de conformidad con la obligación legal a la que está constreñido el Instituto de "reservar espectro radioeléctrico para el concesionamiento de uso social comunitario e indígena", así como acatar lo señalado en los artículos 1º, 2º y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme lo establecido en el artículo 90 de la LFTR.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que puedan o no ser comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.

En ese sentido, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión habiendo efectuado el estudio y análisis de la solicitud de cambio de frecuencia, mediante oficio número IFT/223/UCS/DG-CRAD/1648/2019 de fecha 12 de julio de 2019 solicitó a la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico realizar el análisis para evaluar la posibilidad y viabilidad técnica del cambio de frecuencia.

En respuesta a lo señalado, con oficio número IFT/222/UER/DG-IEET/0767/2019 de fecha 25 de septiembre de 2019, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitió dictamen técnico relativo a la Solicitud en el que se advierte el análisis y consideraciones sobre la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

"Técnicamente Factible

Después de realizados los estudios y análisis técnicos correspondientes, se determinó técnicamente factible la autorización para el cambio de frecuencia solicitado, atendiendo las características técnicas que se dictaminan.

(...)"

Por lo antes expuesto, se advierte que existe disponibilidad espectral en la parte baja de la banda de frecuencias de AM atendiendo las condiciones y características técnicas de operación dictaminadas por la Unidad de Espectro Radioeléctrico para la estación **XEARZ-AM**. Esto significa que es técnicamente viable que el Concesionario proporcione el servicio en condiciones semejantes de cobertura de la concesión que actualmente se encuentra en el segmento de reserva, en otra frecuencia de la misma banda, toda vez que existe disponibilidad espectral que permite replicar los mismos parámetros de operación y características de la estación. Por esta circunstancia, a fin de garantizar la continuidad del servicio público de radiodifusión y que éste sea prestado en condiciones de competencia, calidad y brinde beneficios a toda la población, preservando la pluralidad y veracidad de la información se considera procedente autorizar el cambio de la frecuencia 1650 kHz a la 1320 kHz, esto es, fuera de la reserva señalada.

Lo anterior es congruente con lo establecido en el artículo 90 de la Ley, en su finalidad con el contenido de la Reforma Constitucional promulgada en el año 2013 en el sentido de propiciar,

impulsar y fortalecer el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas. Así, es indispensable que existan mecanismos que obliguen al Instituto a asegurar que se asigne espectro radioeléctrico para tales propósitos y por tal circunstancia, se requiere la planeación del 10 por ciento de la banda FM y un segmento de la de AM para el otorgamiento de este tipo de concesiones y que emita los parámetros técnicos que aseguren la operación de las estaciones bajo criterios de calidad y sin interferencias. Esta garantía debe analizarse y asumirse con un criterio cuyo propósito demanda la protección más amplia posible a favor de los grupos o personas a quienes intenta beneficiar en función de su circunstancia específica.

Ahora bien, atendiendo lo señalado en el artículo 34 fracción XIII del Estatuto Orgánico, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones adscrita a la Unidad de Competencia Económica, con oficio número IFT/226/UCE/DG-CCON/153/2020 de fecha 4 de mayo de 2020 emitió dictamen en el que señaló que con base en los elementos expuestos no se prevén efectos adversos sobre el proceso de competencia y libre concurrencia en caso de aprobar la Solicitud presentada por el concesionario el C. **Arnoldo Rodríguez Zermeño**.

En este sentido, considerando que no existe ninguna afectación a la continuidad del servicio, que el contenido de los dictámenes técnicos emitidos por la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, así como por la Dirección General de Concentraciones y Concesiones adscrita a la Unidad de Competencia Económica, aunado al hecho de que el Concesionario, acreditó lo señalado por el artículo 174-C fracción X de la Ley Federal de Derechos vigente, con el comprobante de pago de derechos con número de folio 190000497, además de que el cambio de frecuencia solicitado atiende a la planeación y administración eficiente del espectro acorde con el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias. El cambio de frecuencia encuentra justificación en las facultades de administración del espectro radioeléctrico que tiene el Instituto en términos del artículo 54 de la Ley para cumplir con un mandato que pretende establecer condiciones que fomenten una mayor diversidad y pluralidad en la prestación del servicio de radiodifusión a través de las figuras de concesiones comunitarias e indígenas; sectores que tienen necesidades de comunicación en un país democrático, este órgano máximo de decisión del Instituto considera procedente el cambio de banda de frecuencia solicitado.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 fracción XV y 17, fracción I, 90, 105 y 106 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 16 fracción X, 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 6 fracciones I y XXXVIII, 32, 34, fracción XIII y 50 fracción XII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

Resolutivos

Primero.- Se autoriza al C. **Arnoldo Rodríguez Zermeño**, el cambio de banda de frecuencia 1650 kHz por la frecuencia 1320 kHz, razón por la cual, deberá operar de acuerdo con las siguientes características y especificaciones técnicas:

1. Frecuencia:	1320 kHz
2. Distintivo de llamada:	XEARZ-AM
3. Población principal a servir:	Ciudad de México
4. Potencia:	1.900 kW-D
5. Clase de estación:	B
6. Altura de la antena (m):	45
7. No. de radiales:	120
8. Longitud de radiales (m):	30
9. Coordenadas geográficas de referencia de la Población Principal a Servir:	L.N.:19° 26'32.50" L.W.: 99° 10'05.40"

Segundo.- Los trabajos de instalación y de las operaciones de prueba materia de la presente Resolución, atento a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, deberán realizarse dentro de un plazo de 90 (noventa) días naturales contados a partir del día siguiente a aquel que surta efectos la notificación de la presente autorización.

Tercero.- Una vez concluidos los trabajos de instalación y de las operaciones de prueba o, en su caso, del vencimiento del plazo otorgado para el mismo fin, al C. **Arnoldo Rodríguez Zermeño**, en términos de lo dispuesto en el artículo 15 fracción XXVIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con el artículo 20 fracción XI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, deberá comunicar por escrito al Instituto, la conclusión de los trabajos de instalación en el plazo concedido en el Resolutivo anterior de la presente resolución.

Cuarto.- El contenido de la modificación a que se refiere el Resolutivo PRIMERO forma parte integrante de título de concesión para usar para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social otorgado a favor del C. **Arnoldo Rodríguez Zermeño**, para la estación con distintivo de llamada **XEARZ-AM**.

Quinto.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al C. **Arnoldo Rodríguez Zermeño**, el contenido de la presente Resolución.

Sexto.- Las demás condiciones establecidas en el título de concesión, subsisten en todos sus términos.

Séptimo.- Remítase la presente resolución a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones para efectos de su debida inscripción en el Registro Público de Concesiones.

(Firmas electrónicas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Resolución P/IFT/240321/130, aprobada por unanimidad en la VI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 24 de marzo de 2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.